

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la demandada solicita el desarchivo y copia del expediente digital. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2036 - Radicación No.76001400302420090032700
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR PERENCION, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar el envío de la copia del expediente digital al correo solicitado Carlos_diaz456@yahoo.com
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.195 de hoy 18 de noviembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33765626b43fdaee46e73588e2edab913e88d9cf25696fbe9c8f51da0b05753**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la demandada solicita el desarchivo y copia del expediente digital. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2035 - Radicación No.76001400302420130051500
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la reproducción del Oficio No. 923 de fecha julio 07 de 2014, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.195 de hoy 18 de noviembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4547ad4b746408ee318475f4bf0824be5b585620a3a986f1be5dcdf1871ec**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la demandada solicita el desarchivo y copia del expediente digital. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2037 - Radicación No.76001400302420180069300
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Ordenar la emisión de los Oficios de desembargo ordenados mediante auto S.S 018 de fecha enero 28 de 2020.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.195 de hoy 18 de noviembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a4a2cd4e67fb73c5181f959a4c1272acf853165614d9186ac30e09c08ed8e**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que los demandados quedaron notificados¹ de acuerdo al a los artículos 291 a 292 el 26 de febrero de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 1 de julio de 2020 lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 179 Radicación: 760014003024201920119300
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

SARA MILENA CUSTAS GARCES en calidad de representante legal de la sociedad banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de BTL MARKETING y SOCRATES EDUARDO MOLINA SANTAMANARIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$45.498.073** contenida en el pagaré **No. 9005338316** anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 3441 de octubre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 1 de julio de 2020 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

¹ Folios 61 y 62 archivo 33

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez

ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto el 1 de julio de 2020, lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$3.350.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **195** de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a4e8c031c3c3aac3c031cac7f58df320f50aba0822fef240a202dd79b5257**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2038 Mto Rad: 76001 40 03 024 2021 00733 00
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **José Jeimy Ardila Caleño** pagar a favor de **Sistem Group S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$10.702.815 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 10 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **José Jeimy Ardila Caleño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.368, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$17.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9ec6f0c570895bd449ec97a496ac4d0f8a7c0cfdca4060d6642fd30457b47**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud que se de aplicación al artículo de la ley 1116 de 2006. Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2040 Envío Exped Rad: 76001 40 03 024 2021 00915 00
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al contenido del escrito presentado por la representante legal de la entidad demanda, quien se encuentra acreditada, y aporta copia de la providencia de fecha octubre 8 de 2021 por medio de la cual la **Superintendencia de Sociedades**, admite a **Producción Gráfica Editores S.A.S.**, para adelantar un proceso de “*validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización*”, y se toman otras disposiciones, en los términos de la ley 1116 de 2006, como la referida a la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra aquel deudor (art. 20 ibídem), el cual dispone: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión*”.

se procederá en consecuencia a compartir el link del presente expediente con la Superintendencia de Sociedades:

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.AGREGAR al expediente la comunicación remitida por la representante legal de la organización ejecutada **Producción Gráfica Editores S.A.S.**

2.-Compartir el link del presente expediente con la Superintendencia de Sociedades de acuerdo al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, para que surta efectos al interior del proceso liquidatorio de la referida organización,

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd81055d4c75cf53a95d521911019aef96ca94b332dc587fff79f2321da9aea**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva informándole que se hace necesario corregir el auto de mandamiento No. 1927, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2041 Aclaración Rad No. 76001400302420210092100
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se hace necesario corregir el auto No. 1927 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el numeral 3 del literal primero y el literal segundo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el auto No. 1927 de octubre 22 del presente año, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el literal primero numeral 3 e igualmente en el literal segundo

PRIMERO: ORDENAR A Sandro Fabian Morales Burbano, pagar a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

3.- Por los intereses de **mora** sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, **desde septiembre 4 de 2021, hasta el pago total de la obligación**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Sandro Fabian Morales Burbano**, con C.C. No. 98.395.504. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$78.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe058ecc52e211cc229e4e1dfc873bce9308e955f1f77c0023af8272cfd530**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

In Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el memorial que antecede, contentivo de solicitud para reforma de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2042 Reforma Rad No. 76001400302420210092400
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad **By Loko International S.A.S.**; a **Julio César Muñoz Flórez** y a **María Elena Cerón Saavedra** pagar a favor de **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-**\$115.872.417** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 8360095678 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de corrientes o sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde junio 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **By Loko International S.A.S.**; a **Julio César Muñoz Flórez** y a **María Elena Cerón Saavedra**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$186.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **By Loko International S.A.S.**, distinguido con **matrícula mercantil No. 907560-16** de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 45 No. 2 -32 identificado con **NIT. 900.761917-8**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **195** de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c34750c812f5d2b8521d4a3a433766ab6f0e593ca5c7d263ae0332743731a**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2043 Inadmitido Rad: 76001 40 03 024 2021 00940 00
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco Davivienda S.A. contra Paula Tatiana Pérez García. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia electrónica en la presente demandada artículo 245 del C.G.P

2.-La parte actora deberá desmenuzar las pretensiones puesto que las mismas no son claras, ya que se menciona que la demandada entró en mora desde noviembre 11 de 2020, no se indica a partir de cuándo y hasta cuándo se debe cobrar intereses por cada cuota.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería a la doctora **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 359.383 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430605931821fec6084f33f20e80b5c1bf2e830bea2be47c8bd7f3338731d685**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **Comuna 1** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 350 Rechaza Rad No. 76001400302420210096900
Santiago de Cali, noviembre (17) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por el **Colegio los Ángeles del Norte de Occidente S.A.** contra **José Ancizar Montenegro Barrera**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 1**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f539a48f0a02c092b8210789956fe06e08b77184b4c98de35df4f0345466e43**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 3 de noviembre de 2021, para. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2033. Inadmite Rad. 76001400302420210097100
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Ejecutiva menor con garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra SANDRA VIVIANA CALDERON PLAZAS, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se adjunta los documentos informados en el acápite de pruebas de la demanda.
2. La demanda y poder están dirigidos a un juez que no corresponde.
3. Los intereses corrientes y moratorios cobrados en las pretensiones sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, se establece sobre unos valores no acorde con cada cuota, de las cuales se desprende que no son congruentes con la tasa informada para tal cobro.
4. Se pretende el cobro por concepto de seguros sin que demuestre la legitimación para su cobro.
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 del 18-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cdcd7f9db675c7ccb73be43f5e4515b214c9eb95f6617f590fa71d2d8e4e8f**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria para su revisión la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2044 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00972 00
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio adelantada por Jaime Enrique Reinoso Martínez contra María Emma Galeano y demás personas indeterminadas, una vez revisada de conformidad con lo artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., se observa:

1.-No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia electrónica en la presente demandada artículo 245 del C.G.P

2.-La cuantía no fue determinada conforme lo establece el art. 26 numeral 3 del C.G.P.

3.-No se aportan todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues no se observan los derechos de petición que se dice fueron enviados al Juzgado Primero Civil del Circuito y al tribunal Superior de Cali

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Fulton Romeiro Ruiz González**, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.241 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37693ad29ced21617ff8d50d341112da427faf3090b4eddb7d3cb0b4e756e27**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **Comuna 13** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 351 Rechaza Rad No. 76001400302420210097700
Santiago de Cali, noviembre (17) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Fundación de la Mujer S.A.S.** contra **Carlos Alberto Betancourt Chávez y Lorena Cabezas**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 13**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2, 3 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100653ce9d706018c315d344ce9200e01b49407da066d7e8ed4ee540f9a221f9**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Auto No. 352 Rechaza Rad: 76001 40 03 024 2021 00979 00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por Arrieros Seguridad Ltda. contra Disproquin S.A.S, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

De la revisión del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, se puede establecer que esta tiene su domicilio en la ciudad de Candelaria Valle, y pese que en la demanda se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, una vez examinadas las letras de cambio aportadas como base de la ejecución tal afirmación no se pudo corroborar. Se deduce, por lo tanto, que es el juez de la primera ciudad mencionada el competente para conocer del presente trámite, toda vez que el artículo 28 numeral 1º indica La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA (REPARTO).**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Olmedo Quijano Moran, portador de la Tarjeta profesional No. 83.355 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASENOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5c1e17419b9b019589bb485fffb8c24288ded40260336e9ffe610df9059ba**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria para su revisión la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2045 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00980 00
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por Mariana Cruz Molano contra Alejandro Torres Solarte y demás personas indeterminadas, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia electrónica en la presente demandada artículo 245 del C.G.P

2.-Se piden medidas cautelares en este proceso verbal sumario, bajo los supuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual no se ajusta para este tipo de proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería a la doctora **Dalila Andrea Henao Gutiérrez**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.645 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 195 de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c69542c950ce410bf170e4bfbbadc6eb632e9f52e897c7c595160f7dd9e50**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Auto No. 2046 Mto Rad: 76001 40 03 024 2021 00983 00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Mario Hernán Ramos García**, pagar a favor del **Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promédico**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$21.660.132 por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. 488247-00 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde abril 1 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **Mario Hernán Ramos García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.322.174, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$42.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Luzbian Gutiérrez Marín**, portadora de la T. P. No. 31.793. del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb804590cb61a2cbbbc3f3e5816f5112f39c09a4a2c23f64aaa8ab9fce4347**

Documento generado en 17/11/2021 07:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>